

Bruselas, 20 de junio de 2017
(OR. en)

10284/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0376 (COD)**

**ENER 289
ENV 611
TRANS 275
ECOFIN 538
RECH 235
CODEC 1045
IA 109**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	9401/17 ENER 242 ENV 522 TRANS 189 ECOFIN 428 RECH 198 CODEC 847 IA 106
N.º doc. Ción.:	15091/16 ENER 413 ENV 754 TRANS 473 ECOFIN 1149 RECH 340 IA 124 CODEC 1789 ADD 1 - 13
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética - Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión presentó la propuesta de referencia el 30 de noviembre de 2016, como parte del paquete de medidas sobre energía limpia. El objetivo de la propuesta es garantizar la continuación de la política de la UE en materia de eficiencia energética con la vista puesta en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030. En particular, basándose en la cláusula de revisión del objetivo indicativo para la Unión en materia de eficiencia energética del 27 % que figura en las Conclusiones del Consejo Europeo de los días 23 y 24 de octubre de 2014 sobre el marco de actuación en materia de clima y energía de la UE, la Comisión propone un objetivo vinculante para la Unión en materia de eficiencia energética del 30 %.

2. Por otra parte, la revisión de la Directiva relativa a la eficiencia energética tiene por objeto garantizar la continuación de las medidas políticas actuales hasta 2030 y mejorar las disposiciones existentes sobre la base de la experiencia adquirida durante su aplicación. En ella se propone prorrogar hasta 2030 la obligación relativa al ahorro de energía del 1,5 % anual y solo incluir en el cómputo del ahorro nuevas medidas políticas y nuevas acciones posteriores a 2020. A fin de permitir la elaboración de políticas a medida que tengan en cuenta las especificidades nacionales, la propuesta considera de la misma manera las medidas alternativas que los sistemas de obligaciones de eficiencia energética e introduce la obligación de tener en cuenta la pobreza energética en ambos tipos de instrumento. Además, la propuesta mejora las obligaciones de medición y facturación en beneficio de los usuarios finales de calefacción y refrigeración, con el objetivo de que reciban información exacta sobre su consumo individual de energía.
3. El Grupo «Energía» dio comienzo al examen de la propuesta de referencia en enero de 2017 y también evaluó la ficha de impacto de la Comisión. En conjunto, las Delegaciones respaldaron la propuesta de la Comisión y la necesidad de definir un marco de actuación claro en materia de eficiencia energética para el período 2020-2030. Al mismo tiempo, manifestaron numerosas preocupaciones y solicitaron la modificación de varios puntos de la propuesta de la Comisión.
4. Las posiciones de los Estados miembros divergieron sobre una de las cuestiones principales, el nivel y la naturaleza del objetivo general para la Unión en materia de eficiencia energética. Además, la ampliación de la obligación de ahorro de energía del 1,5 % anual fue objeto de críticas por parte de muchas Delegaciones por carecer de opciones de flexibilidad en cuanto a su aplicación efectiva. Otras Delegaciones apoyaron la continuación del nivel de ambición del 1,5 % sin cambios.
5. Durante los debates, una serie de Delegaciones subrayó también los importantes vínculos con la propuesta relativa a la gobernanza e hizo hincapié en la necesidad de mantener una visión global del paquete de medidas sobre energía limpia durante los debates sobre propuestas individuales. Asimismo, en relación con las obligaciones sobre la medición y la facturación, las Delegaciones solicitaron varias aclaraciones y la introducción de una condición de rentabilidad.

6. En respuesta a las profundas preocupaciones expresadas por algunas Delegaciones también en lo tocante a las consecuencias negativas de la actual interpretación de las normas contables aplicables al uso de contratos de rendimiento energético por parte del sector público, la Comisión, conjuntamente con los institutos nacionales de estadística, intensificó sus esfuerzos por revisar la nota de orientación pertinente.
 7. A raíz de los debates mantenidos en varias reuniones del Grupo, la Presidencia modificó la propuesta de la Comisión en varios puntos, con el objetivo de tener en cuenta las inquietudes de los Estados miembros. Se acordó de modo general que una decisión relativa al objetivo general de eficiencia energética de la Unión requiere un estudio político a alto nivel y que por lo tanto, deberá presentarse a los ministros.
 8. El 14 de junio de 2017 se presentó al Comité de Representantes Permanentes un texto transaccional de la Presidencia centrado en la obligación de ahorro de energía del artículo 7. Durante dicha reunión del Comité, el texto de la Presidencia recabó apoyos de muchos Estados miembros que pedían flexibilidad. No obstante, varias otras Delegaciones interpretaron las flexibilidades propuestas como una reducción significativa e inaceptable del nivel de ambición de la propuesta, por lo que presentaron una contrapropuesta sobre el artículo 7.
- Además de lo anterior, la Presidencia presenta un nuevo paquete transaccional sobre las dos cuestiones pendientes que siguen abiertas para el Consejo, que se resume a continuación.

II. CUESTIONES PENDIENTES

a) Objetivo general para la Unión en materia de eficiencia energética (artículo 1, apartado 1)

9. La Comisión propone un objetivo vinculante para la Unión en materia de eficiencia energética del 30 %. Varias Delegaciones, en su mayoría las que se oponen a las flexibilidades contempladas para el artículo 7, pueden apoyar la propuesta de la Comisión. Varias otras Delegaciones defienden que el objetivo debería ser indicativo, en vez de vinculante, y más próximo a las Conclusiones del Consejo Europeo, que establecen un objetivo indicativo para la Unión en materia de eficiencia energética del 27 %, que ha de revisarse a más tardar en 2020, teniendo en mente un objetivo del 30 % para la Unión. Algunas Delegaciones indicaron que adoptarían su posición definitiva a la luz de las flexibilidades previstas en el artículo 7 sobre la obligación de ahorro energético.

La propuesta transaccional de la Presidencia sobre el objetivo global de eficiencia energética para la Unión es el objetivo indicativo del 30 %.

b) Obligación de ahorro de energía (artículo 7)

10. El texto transaccional de la Presidencia, que se basa en la contrapropuesta de algunos Estados miembros presentada en el Coreper, parte de la división del período 2020-2030 en dos y establece una obligación de ahorro del 1,5 % para el periodo 2021-2025. El 1,5 % inicial se reduciría automáticamente hasta el 1 % en el período 2026-2030, a menos que la evaluación de la Comisión en 2024 concluya que la UE no está en vías de cumplir su objetivo principal de consumo de energía, expresado en consumo de energía primario y/o final.
11. Además, para mantener el equilibrio de flexibilidades y el nivel de ambición en relación con la obligación de ahorro de energía, la propuesta transaccional suprime las medidas a largo plazo con un ciclo de vida de 23 años o más en el artículo 7, apartado 1, inciso ii), aunque mantiene la posibilidad de contabilizar la energía renovable producida in situ en el ahorro del período 2020-2030, con un límite máximo del 15 % (anexo V, punto 2, letra d *bis*). El texto transaccional también mantiene la posibilidad de contar plenamente el ahorro energético resultante de las medidas de actuación que promuevan las tecnologías de energía renovable a pequeña escala.

III. OTRAS CUESTIONES

12. Se añade una aclaración en el anexo V, punto 2, letra b), al objeto de permitir, en el período hasta 2020, la continuación de la práctica de algunos Estados miembros de contar el ahorro procedente de medidas nacionales que establecen requisitos mínimos para edificios nuevos antes de la aplicación de la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios.

13. Una orientación general del Consejo sobre la presente propuesta plasmaría la posición provisional del Consejo y serviría de base para la preparación de las negociaciones con el Parlamento Europeo. En este contexto, cabe subrayar que, dadas las interrelaciones con la propuesta legislativa relativa a la gobernanza, las disposiciones acordadas en la orientación general sobre la Directiva de eficiencia energética deberían reflejarse en la propuesta relativa a la gobernanza. De la misma manera, algunas disposiciones de la orientación general sobre la Directiva relativa a la eficiencia energética podrán ser modificadas ulteriormente a la luz de los resultados de los debates sobre la propuesta relativa a la gobernanza.

Los elementos de la nueva propuesta transaccional de la Presidencia se indican en **negrita y subrayado**.

Los considerandos se adaptarán en su integridad en una etapa posterior a fin de reflejar los cambios acordados en la parte dispositiva.

En la presente fase del procedimiento, la Comisión se reserva su posición sobre el conjunto de la propuesta transaccional.

Todas las Delegaciones han presentado una reserva de estudio sobre el texto. PL y DK tienen reservas parlamentarias.

14. La Comisión ITRE del Parlamento Europeo ha nombrado a Adam Gierek (S&D) ponente, y se espera que apruebe su dictamen en noviembre de 2017. El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen el 26 de abril de 2017 y se espera que el Comité de las Regiones haga lo propio el 13 de julio de 2017.

IV. CONCLUSIÓN

15. Se ruega al Consejo que considere el paquete transaccional propuesto por la Presidencia, resuelva las cuestiones pendientes y alcance una orientación general en su sesión del 26 de junio.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C ... de ..., p.

² DO C ... de ..., p.

- (1) La moderación de la demanda de energía es una de las cinco dimensiones de la Estrategia de la Unión de la Energía adoptada el 25 de febrero de 2015. La mejora de la eficiencia energética beneficiará al medio ambiente, reducirá las emisiones de gases de efecto invernadero, reforzará la seguridad energética al reducir la dependencia de las importaciones de energía desde el exterior de la Unión, recortará los costes de la energía de los hogares y las empresas, contribuirá a atenuar la pobreza energética y propiciará el crecimiento del empleo y la actividad económica en todos los sectores, en consonancia con los compromisos contraídos por la Unión en el marco de la Unión de la Energía y del programa mundial para el clima definido en el Acuerdo de París de diciembre de 2015 por las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- (2) La Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹ es un elemento para avanzar hacia la Unión de la Energía, en la que la eficiencia energética debe considerarse una fuente de energía por derecho propio. Ha de tenerse en cuenta el principio de «primero, la eficiencia energética» a la hora de fijar nuevas normas para la oferta y en otros ámbitos de actuación. La Comisión debe garantizar que la eficiencia energética y la respuesta de la demanda puedan competir en condiciones de igualdad con la capacidad de generación. Debe considerarse la eficiencia energética siempre que se tomen decisiones de planificación o financiación que sean relevantes para el sistema energético. Deben realizarse mejoras de eficiencia energética siempre que sean más rentables que las soluciones equivalentes desde el lado de la oferta, lo que debe contribuir a aprovechar las múltiples ventajas de la eficiencia energética para la sociedad europea y, en particular, para los ciudadanos y las empresas.
- (3) El Consejo Europeo de octubre de 2014 fijó un objetivo de eficiencia energética del 27 % para 2030, con miras a revisarlo en 2020 «teniendo en mente un nivel del 30 % para la UE». En diciembre de 2015, el Parlamento Europeo hizo un llamamiento a la Comisión para que evaluara también la viabilidad de un objetivo de eficiencia energética del 40 % para el mismo horizonte temporal. Así pues, procede revisar y modificar en consecuencia la Directiva para adaptarla al horizonte de 2030.

¹ Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1).

- (4) No se establecen requisitos vinculantes a nivel nacional en el horizonte de 2030. Debe establecerse con claridad, en forma de objetivo vinculante del 30 %, la necesidad de que la Unión alcance sus objetivos de eficiencia energética a nivel de la UE, expresada en consumo de energía primaria y energía final, de 2020 y 2030. Esa aclaración a nivel de la Unión no debe restringir la libertad de los Estados miembros de fijar sus contribuciones nacionales sobre la base de su consumo de energía primaria o final, de su ahorro de energía primaria o final, o de la intensidad energética. Los Estados miembros deben fijar sus contribuciones orientativas nacionales de eficiencia energética tomando en consideración que el consumo de energía de la Unión en 2030 no deberá exceder de 1 321 Mtep de energía primaria ni de 987 Mtep de energía final. Eso significa que el consumo de energía primaria de la Unión debe reducirse en un 23 %, y el de energía final, en un 17 %, con respecto a los niveles de 2005. La evaluación periódica de los avances hacia la consecución del objetivo de la Unión para 2030 es necesaria y se regula en la propuesta legislativa sobre la gobernanza de la Unión de la Energía.
- (5) La obligación de los Estados miembros de establecer estrategias para movilizar inversiones en la renovación de su parque inmobiliario nacional y notificarlas a la Comisión debe retirarse de la Directiva 2012/27/UE y trasladarse a la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹, donde tiene su lugar en el contexto de los planes a largo plazo relativos a los edificios de consumo de energía casi nulo y la descarbonización de los edificios.
- (6) A la luz del marco de actuación en materia de clima y energía para 2030, la obligación relativa al ahorro de energía debe prolongarse más allá de 2020. La prolongación del periodo de compromiso más allá de 2020 aportaría mayor estabilidad a los inversores y, por tanto, fomentará las inversiones y medidas de eficiencia energética a largo plazo, tales como la renovación de edificios.

¹ Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L 153 de 18.6.2010, p. 13).

- (7) Los Estados miembros están obligados a alcanzar un objetivo de ahorro de energía acumulado durante el conjunto del periodo de obligación, en el uso final, equivalente a un nuevo ahorro del 1,5 % de las ventas anuales de energía. Ese requisito puede cumplirse mediante la adopción de nuevas medidas de actuación durante el nuevo periodo de obligación, del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2030, o mediante actuaciones individuales resultantes de medidas de actuación adoptadas durante el periodo previo, o antes, pero respecto a las cuales las actuaciones individuales que generen el ahorro de energía se lleven a la práctica durante el nuevo periodo.
- (8) Las medidas de eficiencia energética a largo plazo seguirán generando un ahorro de energía después de 2020, pero, a fin de que contribuyan al nuevo objetivo de eficiencia energética de 2030 de la Unión, deben conseguir un nuevo ahorro después de 2020. Por otro lado, el ahorro de energía conseguido con posterioridad al 31 de diciembre de 2020 no puede contabilizarse en la cantidad acumulada de ahorro requerida para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.
- (9) El nuevo ahorro debe ser adicional al que se genera en las condiciones actuales, de tal modo que no se podrá comunicar el ahorro que se habría producido en cualquier caso. Para calcular el impacto de las medidas introducidas, solo se contabilizará el ahorro neto, medido como el cambio en el consumo de energía directamente atribuible a la medida de eficiencia energética de que se trate. Para calcular el ahorro neto, los Estados miembros deben establecer un escenario de referencia que se corresponda con la evolución de la situación prevista en ausencia de las medidas de actuación en cuestión. Las medidas de actuación deben evaluarse con respecto a ese escenario de referencia. Los Estados miembros deben tener en cuenta la posibilidad de que otras intervenciones políticas concomitantes puedan incidir también en el ahorro de energía, de tal manera que no todos los cambios observados desde la introducción de la intervención política sujeta a evaluación pueden atribuirse exclusivamente a esta. En efecto, las actuaciones de la parte obligada, la parte participante o la parte encargada deben contribuir a la consecución del ahorro comunicado para asegurar el cumplimiento del requisito de materialidad.

- (10) El ahorro de energía resultante de la aplicación de disposiciones legislativas de la Unión no puede comunicarse, salvo que la medida de que se trate vaya más allá de lo requerido por la disposición en cuestión, bien fijando requisitos de eficiencia energética más ambiciosos a nivel nacional, o bien reforzando la adopción de la medida. Reconociendo que la renovación de edificios es un factor esencial y a largo plazo para el aumento del ahorro energético, procede aclarar que puede comunicarse todo el ahorro de energía resultante de medidas que promuevan la renovación de edificios existentes, siempre que sea adicional a la evolución que tendría lugar en ausencia de la medida de que se trate y que el Estado miembro demuestre que la parte obligada, la parte participante o la parte encargada ha contribuido de manera efectiva a la consecución del ahorro comunicado a partir de la medida de que se trate. [...] Debe entenderse que la renovación contempla la renovación de edificios, su envolvente y los elementos de los mismos, incluidas las instalaciones técnicas de los edificios. La instalación de equipos individuales no se considera una «instalación» en sí misma.
- (11) De conformidad con la Estrategia de la Unión de la Energía y con los principios de la mejora de la legislación, debe darse más prioridad a las normas de seguimiento y verificación, incluido el requisito de comprobar una muestra estadísticamente representativa de las medidas. Las referencias a «una parte estadísticamente significativa y una muestra representativa» deben interpretarse en el sentido de que requieren el establecimiento de un subconjunto de la población estadística (de las medidas de ahorro de energía), de tal modo que refleje con precisión el conjunto de la población de que se trate (todas las medidas de ahorro de energía) y, por tanto, permita extraer conclusiones razonables sobre la confianza en la totalidad de las medidas.

- (12) Las mejoras de eficiencia energética de los edificios deben beneficiar, en particular, a los consumidores afectados por la pobreza energética. En el marco actual, los Estados miembros ya pueden exigir a las partes obligadas que incluyan finalidades sociales relacionadas con la pobreza energética en las medidas de ahorro de energía, y esa posibilidad debe ampliarse ahora a las medidas alternativas y se transforma en una obligación, dando plena flexibilidad a los Estados miembros en cuanto al tamaño, alcance y contenido de tales medidas. En consonancia con el artículo 9 del Tratado, las políticas de eficiencia energética de la Unión deben ser integradoras y, por tanto, garantizar el acceso de los consumidores afectados por la pobreza energética a las medidas de eficiencia energética.
- (13) La energía generada en el exterior o el interior de los edificios a partir de tecnologías basadas en energías renovables reduce la cantidad de energía fósil suministrada. La reducción del consumo de energía y la utilización de energía procedente de fuentes renovables en el sector de la construcción son importantes para reducir la dependencia energética de la Unión y las emisiones de gases de efecto invernadero, especialmente a la luz de los ambiciosos objetivos de clima y energía fijados para el año 2030, así como del compromiso mundial contraído en la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21), celebrada en París en diciembre de 2015. A efectos de la obligación de ahorro energético contemplada en el artículo 7, los Estados miembros deben poder tener en cuenta el ahorro energético procedente de la energía renovable generada en el exterior o el interior de los edificios para uso propio con el fin de cumplir sus requisitos de ahorro de energía.

- (14) En las medidas previstas por la Comunicación de la Comisión «Establecer un nuevo acuerdo para los consumidores de energía», en el contexto de la Unión de la Energía y de la estrategia relativa a la calefacción y la refrigeración, deben reforzarse los derechos mínimos de los consumidores a obtener información clara y oportuna sobre su consumo de energía. Conviene modificar los artículos 9 a 11 y el anexo VII de la Directiva 2012/27/UE para prever que se facilite información frecuente y de más calidad sobre el consumo de energía cuando sea técnicamente viable y rentable en función de los dispositivos de medición instalados. Debe además aclararse que la rentabilidad del subcontaje depende de que los costes relacionados sean proporcionados en relación con el ahorro potencial de energía. [...] La evaluación de la misma puede tener en cuenta los efectos de otras medidas concretas planificadas en un edificio determinado, por ejemplo una próxima renovación. Asimismo, procede aclarar que los derechos relacionados con la facturación y la información sobre facturación o consumo son aplicables a los consumidores de calefacción, refrigeración o agua caliente sanitaria suministrada desde una fuente central incluso si no tienen una relación contractual directa e individual con un proveedor de energía. La definición del término «cliente final» puede entenderse en el sentido de que incluye únicamente a las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía sobre la base de un contrato directo e individual con un proveedor de energía. A efectos de estas disposiciones, por tanto, el término «cliente final» debe introducirse para hacer referencia a un grupo más amplio de consumidores. El término «cliente final» debe comprender, además de a los usuarios finales que adquieren calefacción, refrigeración o agua caliente para su propio uso a los ocupantes de unidades individuales de edificios de apartamentos o edificios polivalentes en los que las unidades son suministradas desde una fuente central y en los que los ocupantes no tienen un contrato directo o individual con el proveedor de energía. El término «subcontaje» debe aludir a la medición del consumo de las unidades individuales de tales edificios. A más tardar el 1 de enero de 2020, los contadores de calefacción y repartidores de costes de calefacción de nueva instalación deberán ser de lectura remota para garantizar que se facilita información rentable y frecuente sobre el consumo. El nuevo artículo 9 *bis* se aplica solo a la calefacción, la refrigeración y el agua caliente suministrados desde una fuente central. Los Estados miembros pueden decidir libremente si las tecnologías de lectura de contadores a distancia (de tipo *walk-by/drive-by*) se considerarán sistemas de lectura remota o no. Los dispositivos de lectura remota no requieren el acceso a cada apartamento o unidad para su lectura.

- (14bis) A fin de garantizar la transparencia de la medición del consumo individual de energía térmica y así facilitar la puesta en práctica del subcontaje, los Estados miembros deben hacer pública cualquier norma nacional aplicable sobre el reparto de los costes del consumo de calefacción, refrigeración y agua caliente en edificios de apartamentos o edificios polivalentes. Además de garantizar la transparencia, los Estados miembros podrán estudiar la posibilidad de adoptar medidas a fin de reforzar la competencia en la prestación de servicios de subcontaje y así contribuir a garantizar que cualquier coste soportado por los usuarios finales sea razonable.
- (15) Deben derogarse algunas disposiciones del artículo 15 de la Directiva 2012/27/UE sobre la transformación, el transporte y la distribución de energía. La revisión del acervo en el ámbito de la energía podría desembocar en una reestructuración diferente de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de los distintos actos relacionados con la energía. Esa reestructuración no debe afectar a la obligación de los Estados miembros de cumplir los requisitos sustantivos de la Directiva 2012/27/UE, que podrían volverse a introducir, completa o parcialmente, en otros actos.
- (16) Habida cuenta de los avances tecnológicos y de la cuota creciente de las fuentes de energía renovables en el sector de la generación eléctrica, debe revisarse el coeficiente por defecto aplicado al ahorro de electricidad en kWh para reflejar los cambios en el coeficiente de energía primaria para la electricidad. Los cálculos del coeficiente de energía primaria para la electricidad se basan en valores medios anuales. Para la generación de electricidad y calor a partir de energía nuclear se utiliza el método del contenido energético físico, y para la generación de electricidad (y calor) a partir de combustibles fósiles y biomasa, el método de la eficiencia de la conversión técnica. En cuanto a las energías renovables no combustibles, se utiliza el método del equivalente directo basado en el enfoque de energía primaria total. Para calcular la cuota de energía primaria para la electricidad de cogeneración, se aplica el método que figura en el anexo II de la Directiva 2012/27/UE. Se utiliza una posición media de mercado, en vez de una posición marginal. Se asume que las eficiencias de conversión son del 100 % en el caso de las energías renovables no combustibles, del 10 % en el caso de las centrales geotérmicas y del 33 % en el caso de las centrales nucleares. La eficiencia total de la cogeneración se calcula sobre la base de los datos más recientes de Eurostat. En cuanto a los límites del sistema, el coeficiente de energía primaria es 1 para todas las fuentes de energía. Los cálculos se basan en la versión más reciente del escenario de referencia PRIMES. El valor del coeficiente de energía primaria se basa en la proyección para 2020. El análisis abarca los Estados miembros de la UE y Noruega. Los datos de Noruega se basan en datos de la REGRT de Electricidad.

- (17) A fin de garantizar que los anexos de la Directiva y los valores de referencia armonizados de la eficiencia contemplados en el artículo 14, apartado 10, puedan actualizarse, es preciso ampliar la delegación de poderes concedida a la Comisión.
- (18) Con objeto de poder evaluar la eficacia de la Directiva 2012/27/UE, debe introducirse un requisito de revisión general de la Directiva y preverse la presentación de un informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 28 de febrero de 2024.
- (19) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos¹, en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Tratándose de la presente Directiva, el legislador considera justificada la transmisión de dichos documentos.
- (20) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2012/27/UE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

¹ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

Artículo 1

La Directiva 2012/27/UE se modifica como sigue:

- (1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La presente Directiva establece un marco común de medidas para el fomento de la eficiencia energética dentro de la Unión a fin de asegurar la consecución de los objetivos principales de eficiencia energética de la Unión de un 20 % de ahorro para 2020, y sus objetivos principales de eficiencia energética para 2030 **30 % [...] indicativo**, y prepara el camino para mejoras ulteriores de eficiencia energética más allá de esos años. En ella se establecen normas destinadas a eliminar barreras en el mercado de la energía y a superar deficiencias del mercado que obstaculizan la eficiencia en el abastecimiento y el consumo de energía, y se dispone el establecimiento de contribuciones y objetivos orientativos nacionales de eficiencia energética para 2020 y 2030.».

- (2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Objetivos de eficiencia energética

1. Cada Estado miembro fijará un objetivo orientativo nacional de eficiencia energética para 2020, basado en el consumo de energía primaria o final, en el ahorro de energía primaria o final, o en la intensidad energética. Los Estados miembros notificarán esos objetivos a la Comisión de conformidad con el artículo 24, apartado 1, y con el anexo XIV, parte 1. En esa notificación, expresarán asimismo dichos objetivos en términos de nivel absoluto de consumo de energía primaria y consumo de energía final en 2020 y explicarán de qué modo y sobre la base de qué datos han efectuado ese cálculo.

En la fijación de esos objetivos, los Estados miembros tendrán en cuenta:

- a) que el consumo de energía de la Unión en 2020 no ha de ser superior a 1 483 Mtep de energía primaria o a 1 086 Mtep de energía final;
- b) las medidas previstas en la presente Directiva;

- c) las medidas adoptadas para alcanzar los objetivos nacionales de ahorro de energía adoptados con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2006/32/CE, y
- d) otras medidas destinadas a promover la eficiencia energética en los Estados miembros y a nivel de la Unión.

En la fijación de esos objetivos, los Estados miembros podrán también tener en cuenta circunstancias nacionales que afecten al consumo de energía primaria, tales como:

- a) el potencial remanente de ahorro rentable de energía;
- b) la evolución y previsiones del PIB;
- c) los cambios en las importaciones y exportaciones de energía;
- d) los avances en todas las fuentes de energías renovables, la energía nuclear, y la captura y almacenamiento de carbono; y
- e) la actuación temprana.

2. Para el 30 de junio de 2014, la Comisión evaluará los avances conseguidos y la probabilidad de que se logre que el consumo de energía de la Unión no supere los 1 483 Mtep de energía primaria ni los 1 086 Mtep de energía final en 2020.

3. En la revisión a que se refiere el apartado 2, la Comisión:

- a) sumará los objetivos orientativos nacionales de eficiencia energética notificados por los Estados miembros;
- b) determinará si la suma de dichos objetivos puede considerarse una indicación fiable de que el conjunto de la Unión está en la buena senda, tomando en consideración la evaluación del primer informe anual con arreglo al artículo 24, apartado 1, y la evaluación de los planes de acción nacionales de eficiencia energética con arreglo al artículo 24, apartado 2;

- c) tendrá en cuenta los análisis complementarios derivados de:
 - i) una evaluación de los avances en el consumo de energía, y en el consumo de energía en relación con la actividad económica, a nivel de la Unión, incluidos los avances en la eficiencia del suministro energético en los Estados miembros que hayan basado sus objetivos orientativos nacionales en el consumo de energía final o en el ahorro de energía final, en particular los avances derivados del cumplimiento por esos Estados miembros de las disposiciones del capítulo III de la presente Directiva;
 - ii) los resultados de ejercicios de modelización en relación con las tendencias futuras del consumo de energía a nivel de la Unión;
- d) comparará los resultados en el marco de las letras a) a c) con la cantidad de consumo de energía necesaria para que el consumo de energía no supere los 1 483 Mtep de energía primaria ni los 1 086 Mtep de energía final en 2020.

3 *bis*. A más tardar el 31 de octubre de 2022, la Comisión evaluará si la Unión ha conseguido sus objetivos principales para 2020.

4. Cada Estado miembro fijará contribuciones orientativas nacionales de eficiencia energética al objetivo de la Unión para 2030 contemplado en el artículo 1, apartado 1, de conformidad con los artículos [4] y [6] del Reglamento (UE) XX/20XX [gobernanza de la Unión de la Energía]. En la fijación de esas contribuciones, los Estados miembros tendrán en cuenta que el consumo de energía de la Unión en 2030 no deberá exceder de 1 321 Mtep de energía primaria ni de 987 Mtep de energía final. Los Estados miembros notificarán esas contribuciones a la Comisión como parte de sus planes nacionales integrados de energía y clima, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo [3] y en los artículos [7] a [11] del Reglamento (UE) XX/20XX [gobernanza de la Unión de la Energía].».

- 3) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Obligación de ahorro de energía

1. Los Estados miembros lograrán un ahorro de energía acumulado, en el uso final, como mínimo equivalente a:

- a) la consecución de un nuevo ahorro cada año, desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020, del 1,5 % de las ventas anuales de energía a clientes finales, en volumen, como promedio de los últimos tres años previos al 1 de enero de 2013;

- b) la consecución de un nuevo ahorro cada año

- desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre [...] **de 2025, del** 1,5 % de las ventas anuales de energía a clientes finales, en volumen, como promedio de los últimos tres años previos al 1 de enero [...] **de 2019;**

- desde el 1 de enero de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2030, del 1,0 % de las ventas anuales de energía a clientes finales, en volumen, como promedio de los últimos tres años previos al 1 de enero de 2019.

A los efectos de la letra b), y sin perjuicio de los apartados 2 y 3, los Estados miembros podrán contabilizar el ahorro de energía derivado de medidas de actuación, **introducidas después del 31 de diciembre de 2020 o antes,** siempre y cuando esas medidas se traduzcan en:

[...] nuevas actuaciones individuales emprendidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2020. [...]]

[...] [...]

Se podrán excluir de estos cálculos, total o parcialmente, las ventas de energía, en volumen, empleada para el transporte.

Los Estados miembros decidirán cómo repartir a lo largo de cada periodo contemplado en las letras a) y b) la cantidad calculada de nuevo ahorro, a condición de que al término de cada periodo se haya alcanzado el ahorro total acumulado requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cada Estado miembro podrá:

- a) realizar el cálculo previsto en la letra a) del apartado 1 aplicando un valor del 1 % en 2014 y 2015; del 1,25 % en 2016 y 2017; y del 1,5 % en 2018, 2019 y 2020;
- b) excluir del cálculo una parte o la totalidad de las ventas de energía, en volumen, empleada para las actividades industriales enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE;
- c) permitir que el ahorro de energía obtenido en los sectores de la transformación, distribución y transporte de energía, incluida la infraestructura de sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes, como resultado de la aplicación de los requisitos establecidos en el artículo 14, apartado 4, en el artículo 14, apartado 5, letra b), y en el artículo 15, apartados 1 a 6 y apartado 9, se contabilice en la cantidad de ahorro de energía requerida en el apartado 1;
- d) contabilizar en la cantidad de ahorro de energía a que se refiere el apartado 1 el ahorro de energía derivado de toda nueva actuación individual llevada a cabo desde el 31 de diciembre de 2008 que siga teniendo un impacto en 2020 y con posterioridad a ese año, y que pueda medirse y comprobarse.

3. Las opciones seleccionadas en aplicación del apartado 2 no deberán representar, en conjunto, más del 25 % de la cantidad de ahorro de energía a que se refiere el apartado 1. Los Estados miembros aplicarán y calcularán separadamente el efecto de las opciones seleccionadas respecto a los periodos a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), a saber:

- a) para calcular la cantidad de ahorro de energía requerida respecto al periodo a que se refiere el apartado 1, letra a), los Estados miembros podrán aplicar el apartado 2, letras a), b), c) y d);

- b) para calcular la cantidad de ahorro de energía requerida respecto al periodo a que se refiere el apartado 1, letra b), los Estados miembros podrán aplicar el apartado 2, letras b), c) y d), a condición de que las actuaciones individuales a tenor de la letra d) sigan teniendo un impacto verificable y medible con posterioridad al 31 de diciembre de 2020.
4. El ahorro de energía conseguido con posterioridad al 31 de diciembre de 2020 no podrá contabilizarse en la cantidad acumulada de ahorro requerida para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.
- 4 *bis*. Los Estados miembros que superen la cantidad acumulada de ahorro de energía requerida entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020 podrán contabilizar todo exceso de ahorro en la cantidad acumulada de ahorro energético requerida para el periodo que finaliza el 31 de diciembre de 2030.
- 4 *ter*. Los Estados miembros podrán permitir a las partes obligadas que contabilicen el ahorro obtenido en un año determinado como si se hubiera obtenido en cualquiera de los cuatro años anteriores o de los tres años siguientes, a condición de que no se supere el fin de los periodos de obligación a que se refiere el apartado 1.
5. Los Estados miembros velarán por que el ahorro resultante de las medidas de actuación a que se refieren los artículos 7 *bis* y 7 *ter* y el artículo 20, apartado 6, se calculen de conformidad con el anexo V.
6. Los Estados miembros alcanzarán la cantidad de ahorro requerida en el apartado 1 estableciendo un sistema de obligaciones de eficiencia energética conforme al artículo 7 *bis* o adoptando medidas alternativas conforme al artículo 7 *ter*. Los Estados miembros podrán combinar un sistema de obligaciones de eficiencia energética con medidas de actuación alternativas.
- 6 *bis*. A la hora de concebir las medidas de actuación a que se refieren los artículos 7 *bis* y 7 *ter*, los Estados miembros tendrán en cuenta la necesidad de mitigar la pobreza energética, de conformidad con los criterios definidos por los Estados miembros, y teniendo en cuenta sus prácticas vigentes en este ámbito¹.

¹ En función del resultado de los debates relativos a la Directiva [XXXX] sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, es posible que se incluyan referencias cruzadas al artículo 29 de dicha Directiva.

7. En caso de solapamiento de los efectos de las medidas de actuación o las actuaciones individuales, los Estados miembros demostrarán que el ahorro de energía no se contabiliza dos veces.».

8. A más tardar el 30 de junio de 2024, la Comisión evaluará los progresos logrados en pro de los objetivos principales establecidos en el artículo 3, apartado 4, y si, a la luz de dicha evaluación, conviene [...] **aumentar hasta el 1,5 %** el valor contemplado en el apartado 1, letra b), **segundo guion**, para el período a partir de 2026-2030. En su caso, la Comisión presentará una propuesta legislativa a tal fin.

4) Se insertan los artículos 7 *bis* y 7 *ter* siguientes:

«Artículo 7 *bis*

Sistemas de obligaciones de eficiencia energética

1. Si los Estados miembros deciden cumplir sus obligaciones de alcanzar la cantidad de ahorro requerida por el artículo 7, apartado 1, mediante un sistema de obligaciones de eficiencia energética, velarán por que las partes obligadas a que se refiere el apartado 2 que operen en el territorio del Estado miembro cumplan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, el requisito de ahorro de energía acumulado en el uso final establecido en el artículo 7, apartado 1.

2. Con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios, los Estados miembros designarán a las partes obligadas entre los distribuidores de energía o las empresas minoristas de venta de energía que operen en su territorio, y podrán incluir a distribuidores o minoristas de combustible para transporte que operen en su territorio. La cantidad de ahorro de energía necesaria para dar cumplimiento a la obligación será obtenida por las partes obligadas entre los clientes finales, designados por los Estados miembros, independientemente del cálculo efectuado con arreglo al artículo 7, apartado 1, o, si así lo deciden los Estados miembros, a través de ahorros certificados procedentes de otras partes, tal como se contempla en el apartado 5, letra b).

3. Los Estados miembros expresarán la cantidad de ahorro de energía requerida de cada parte obligada en términos de consumo de energía primaria o consumo de energía final. El método elegido para expresar la cantidad de ahorro de energía requerida se utilizará también para calcular el ahorro comunicado por las partes obligadas. Se aplicarán los factores de conversión que figuran en el anexo IV.
4. Los Estados miembros establecerán sistemas de medición, control y verificación en virtud de los cuales se verifique al menos una parte estadísticamente significativa y una muestra representativa de las medidas de mejora de la eficiencia energética que apliquen las partes obligadas. La medición, el control y la verificación se llevarán a cabo independientemente de las partes obligadas.
5. Dentro del sistema de obligaciones de eficiencia energética, los Estados miembros:
 - a) [suprimido]
 - b) podrán permitir a las partes obligadas que contabilicen en su obligación el ahorro de energía certificado obtenido por proveedores de servicios energéticos u otros terceros, incluso cuando las partes obligadas promuevan medidas a través de otros organismos autorizados por el Estado o de autoridades públicas que puedan o no entrañar asociaciones formales y puedan combinarse con otras fuentes de financiación; cuando los Estados miembros lo permitan, garantizarán la existencia de un proceso de autorización que sea claro, transparente y abierto a todos los agentes del mercado, y que tienda a minimizar los costes de la certificación.
6. Una vez al año, los Estados miembros publicarán el ahorro de energía obtenido por cada parte obligada, o cada subcategoría de parte obligada, así como el ahorro total, en aplicación del sistema.

Artículo 7 ter

Medidas de actuación alternativas

1. Si los Estados miembros deciden cumplir sus obligaciones de alcanzar la cantidad de ahorro requerida por el artículo 7, apartado 1, mediante medidas de actuación alternativas, velarán por que el ahorro de energía requerido por el artículo 7, apartado 1, se alcance con clientes finales.

2. [suprimido]

3. Respecto a todas las medidas distintas de las medidas impositivas, los Estados miembros establecerán sistemas de medición, control y verificación en virtud de los cuales se verifique al menos una parte estadísticamente significativa y una muestra representativa de las medidas de mejora de la eficiencia energética que apliquen las partes participantes o encargadas. La medición, el control y la verificación se llevarán a cabo independientemente de las partes participantes o encargadas.».

5) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Contadores de gas».

b) En el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Siempre que sea técnicamente posible, financieramente razonable y proporcionado en relación con el ahorro potencial de energía, los Estados miembros velarán por que los clientes finales de gas natural reciban contadores individuales a un precio competitivo, que reflejen exactamente el consumo real de energía del cliente final y que proporcionen información sobre el tiempo real de uso.».

c) El apartado 2 se modifica como sigue:

i) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«En la medida en que los Estados miembros apliquen sistemas de medición inteligentes y desplieguen contadores inteligentes para el gas natural con arreglo a la Directiva 2009/73/CE:»;

ii) se suprimen las letras c) y d).

d) Se suprime el apartado 3.

- 6) Se insertan los artículos 9 *bis*, 9 *ter* y 9 *quater* siguientes:

«Artículo 9 *bis*

Contadores de calefacción, refrigeración y agua caliente sanitaria

1. Los Estados miembros velarán por que los clientes finales de calefacción, refrigeración y agua caliente sanitaria urbanas reciban contadores de precio competitivo que reflejen con precisión el consumo real de energía del cliente final.

Cuando se suministren calefacción, refrigeración o agua caliente a un edificio a partir de una fuente central que abastezca varios edificios o de una red urbana de calefacción o refrigeración, se instalará un contador en el intercambiador de calor o punto de entrega.

Artículo 9 *ter*

Contadores individuales y reparto de los costes de calefacción, refrigeración y agua caliente sanitaria

1. En los edificios de apartamentos y edificios polivalentes con una fuente central de calefacción o refrigeración, o abastecidos a partir de una red urbana de calefacción y refrigeración, se instalarán contadores individuales que midan el consumo de calefacción, refrigeración o agua caliente de cada unidad del edificio cuando sea técnicamente viable y rentable, en el sentido de que sea proporcionado en relación con el ahorro potencial de energía.

Cuando el uso de contadores individuales no sea técnicamente viable o cuando no sea rentable medir la calefacción en cada unidad del edificio, se utilizarán repartidores de costes de calefacción para medir el consumo de calefacción de cada radiador, a menos que el Estado miembro interesado demuestre que la instalación de dichos repartidores de costes de calefacción no sería rentable. En esos casos, podrán estudiarse métodos alternativos de medición del consumo de calefacción que sean rentables. Cada Estado miembro definirá con claridad y publicará los criterios generales, las metodologías y/o los procedimientos para determinar la ausencia de viabilidad técnica y la ausencia de rentabilidad.

2. En los nuevos edificios de apartamentos y en la parte residencial de los nuevos edificios polivalentes que tengan una fuente central de calefacción para el agua caliente o se abastezcan a partir de una red urbana de calefacción, se instalarán contadores individuales para el agua caliente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.
3. Cuando se trate de edificios de apartamentos y edificios polivalentes que se abastezcan a partir de una red urbana de calefacción o refrigeración, o en los que exista principalmente un sistema común propio de calefacción o de refrigeración, los Estados miembros publicarán con transparencia toda norma nacional aplicable sobre el reparto de los costes del consumo de calefacción, refrigeración y agua caliente en dichos edificios, con el fin de garantizar la transparencia y precisión de la medición del consumo individual. Estas normas incluirán, cuando proceda, orientaciones sobre el modo de repartir los costes de la calefacción y/o del agua caliente que se consuma en función de lo siguiente:
- a) del agua caliente para uso doméstico;
 - b) del calor irradiado por instalaciones del edificio y destinado a calentar las zonas comunes (en caso de que las escaleras y los pasillos estén equipados con radiadores);
 - c) de la calefacción de los apartamentos.

Artículo 9 quater

Requisito de lectura remota

1. A los efectos de los artículos 9 *bis* y 9 *ter*, los contadores y los repartidores de costes de calefacción instalados a partir del 1 de enero de 2020 [o de la fecha de transposición en caso de que dicha fecha sea posterior] serán dispositivos de lectura remota. Las condiciones de viabilidad técnica y rentabilidad establecidas el artículo 9 *ter*, apartado 1, párrafos primero y segundo, seguirán siendo de aplicación.
2. Los contadores y repartidores de costes de calefacción que ya estén instalados pero que no sean de lectura remota se dotarán de esa capacidad o serán sustituidos por dispositivos de lectura remota a más tardar xxxx [diez años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], a menos que el Estado miembro de que se trate demuestre que ello no resulta rentable.».

7) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Información sobre la facturación del gas».

b) En el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando los clientes finales no dispongan de los contadores inteligentes a los que se refiere la Directiva 2009/73/CE, los Estados miembros se asegurarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2014, de que la información sobre la facturación sea precisa y se base en el consumo real, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo VII, punto 1.1, por lo que respecta al gas, cuando sea técnicamente posible y se justifique desde un punto de vista económico.».

c) En el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:»

«Los contadores instalados con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2009/73/CE harán posible una información exacta sobre la facturación, basada en el consumo real. Los Estados miembros garantizarán que los clientes finales puedan acceder fácilmente a información complementaria sobre el consumo histórico, que les permita efectuar comprobaciones detalladas.».

8) Se inserta el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 bis

Información sobre la facturación y el consumo de calefacción, refrigeración y agua caliente sanitaria

1. Cuando se instalen contadores o repartidores de costes de calefacción, los Estados miembros se asegurarán de que la información sobre la facturación y el consumo sea precisa y se base en el consumo real o en las lecturas del repartidor de costes de calefacción, de conformidad con lo dispuesto en el anexo VII *bis*, puntos 1 y 2, para todos los usuarios finales, es decir, para las personas físicas o jurídicas que adquieran calefacción, refrigeración o agua caliente para su propio uso final, o las personas físicas o jurídicas que ocupen un edificio individual o una unidad de un edificio de apartamentos o edificio polivalente que se abastezca de calefacción, refrigeración o agua caliente a partir de una fuente central y que no tengan un contrato directo o individual con el proveedor de energía.

Cuando un Estado miembro así lo disponga, y excepto en caso de que se haga una medición individual del consumo basada en repartidores de costes de calefacción con arreglo al artículo 9 *ter*, esta obligación podrá cumplirse mediante un sistema de autolectura periódica por parte del cliente o usuario final, que comunicará la lectura de su contador. Solo si el cliente o usuario final no ha facilitado una lectura de contador para un intervalo de facturación determinado, la facturación se basará en una estimación del consumo o en un cálculo a tanto alzado.

Los Estados miembros decidirán quién es responsable de facilitar la información prevista en el apartado 1 a los usuarios finales que no tengan un contrato directo o individual con un proveedor de energía.

2. Los Estados miembros:

- a) exigirán que, si se dispone de información sobre la facturación de la energía y el consumo histórico o sobre las lecturas del repartidor de costes de calefacción de los usuarios finales, se facilite esta información, previa solicitud del usuario final, a un proveedor de servicios energéticos designado por el usuario final;
- b) se asegurarán de que a los clientes finales se les ofrezca la opción de recibir la información sobre facturación y las facturas por medios electrónicos, y de que aquellos que lo soliciten reciban una explicación clara y comprensible sobre la manera en que se ha elaborado la factura, sobre todo cuando las facturas no se basen en el consumo real;
- c) garantizarán que con la factura se facilite información apropiada basada en el consumo real o en las lecturas del repartidor de costes de calefacción a todos los usuarios finales de conformidad con lo dispuesto en el anexo VII *bis*, punto 3;
- d) podrán prever que, a solicitud del cliente final, no se considere que el suministro de información sobre la facturación constituye un requerimiento de pago; en tales casos, los Estados miembros velarán por que se propongan modalidades flexibles para el pago efectivo.».

9) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Coste de acceso a la información sobre medición y facturación del gas».

b) Se suprime el apartado 2.

10) Se inserta el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 *bis*

Coste del acceso a la información sobre la medición, la facturación y el consumo de calefacción, refrigeración y agua caliente sanitaria

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los usuarios finales reciban de forma gratuita la totalidad de sus facturas y la información sobre la facturación del consumo de energía y de que tengan también un acceso adecuado y gratuito a los datos sobre su consumo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la distribución de los costes ligados a la información sobre la facturación del consumo individual de calefacción, refrigeración y agua caliente en los edificios de apartamentos y en los edificios polivalentes, con arreglo al artículo 9 *ter*, se realizará sin fines lucrativos. Los costes derivados de la atribución de esta tarea a un tercero, como un proveedor de servicios o el proveedor local de energía, y que incluyen la medición, el reparto y la contabilización del consumo real individual en esos edificios, podrán repercutirse a los usuarios finales, siempre que tales costes sean razonables.».

3. A fin de asegurar unos costes razonables para los servicios de subcontaje con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros podrán estimular la competencia en dicho sector de servicios adoptando las medidas oportunas, como la recomendación o la promoción por otros medios del recurso a licitaciones o del uso de dispositivos interoperables que faciliten el cambio de proveedores de servicio.

- 11) El artículo 15 se modifica como sigue:
- a) El apartado 5 se modifica como sigue:
 - i) se suprimen los párrafos primero y segundo;
 - ii) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Los operadores de sistemas de transporte y distribución cumplirán los requisitos establecidos en el anexo XII.».
 - b) Se suprime el apartado 8.
- 11 *bis*) En el artículo 20, apartado 6, la referencia al artículo 7, apartado 1, se modifica por una referencia al artículo 7 *bis*.
- 12) El artículo 23 se modifica como sigue:
- a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 22 se otorgan a la Comisión por un periodo de cinco años a partir del 4 de diciembre de 2017. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.»;
 - b) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.»;
 - c) los apartados 4 y 5 pasarán a ser, respectivamente, los apartados 5 y 6».

- 13) En el artículo 24, se añade el apartado 12 siguiente:

«12. La Comisión evaluará la presente Directiva a más tardar el 28 de febrero de 2024 y, a partir de entonces, cada cinco años, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe examinará, en particular, si debe modificarse la fecha final prevista en el artículo 7, apartado 1, letra b), y si deben adaptarse los requisitos y el enfoque alternativo contemplados en el artículo 5 después de 2030 e irá acompañado, en su caso, de propuestas de nuevas medidas.».

- 14) Los anexos quedan modificados de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el XXXX [*insértese la fecha correspondiente a 24 meses después de la fecha de entrada en vigor*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

de la propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética

ANEXO

1. Los anexos IV y V quedan modificados como sigue:

- a) En el anexo IV, la nota a pie de página 3 se sustituye por el texto siguiente: «(3) Aplicable cuando el ahorro de energía se calcula en términos de energía primaria utilizando un enfoque ascendente basado en el consumo de energía final. Para el ahorro en kWh de electricidad, los Estados miembros podrán aplicar un coeficiente por defecto de 2,0. Los Estados miembros podrán aplicar un coeficiente diferente siempre que puedan justificarlo.».
- b) El anexo V se sustituye por el texto siguiente:

«Anexo V

Métodos y principios comunes para calcular el impacto de los sistemas de obligaciones de eficiencia energética u otras medidas de actuación con arreglo al artículo 7, apartados 1 y 2, a los artículos 7 bis y 7 ter, y al artículo 20, apartado 6

- 1. Métodos para calcular el ahorro de energía distinto del derivado de medidas impositivas a efectos del artículo 7, apartados 1 y 2, de los artículos 7 bis y 7 ter, y del artículo 20, apartado 6.

Las partes obligadas, participantes o encargadas, o las autoridades públicas de ejecución, podrán utilizar los métodos siguientes para calcular el ahorro de energía:

- a) ahorro previsto mediante referencia a los resultados de mejoras energéticas previas sometidas a un control independiente en instalaciones similares; el enfoque genérico se establece *ex ante*;

- b) ahorro medido, donde el ahorro derivado de la instalación de una medida o de un conjunto de medidas se determina registrando la reducción real de la utilización de energía, teniendo debidamente en cuenta factores como la adicionalidad, la ocupación, los niveles de producción y el clima, que pueden influir en el consumo; el enfoque genérico se establece *ex post*;
 - c) ahorro ponderado, calculado mediante estimaciones de ingeniería; este enfoque solo puede utilizarse cuando resulte difícil o desproporcionadamente costoso establecer datos medidos sólidos para una instalación específica, como, por ejemplo, la sustitución de un compresor o de un motor eléctrico con un consumo de energía diferente de aquel para el que se ha medido la información independiente sobre el ahorro, o cuando tales estimaciones se lleven a cabo sobre la base de métodos e índices de referencia establecidos en el ámbito nacional por expertos cualificados o acreditados que sean independientes de las partes obligadas, participantes o encargadas correspondientes;
 - d) ahorro estimado por sondeo, en el que se determina la respuesta de los consumidores al asesoramiento, a campañas de información, al etiquetado o a los sistemas de certificación, o se recurre a la medición inteligente; este enfoque solo puede utilizarse para los ahorros resultantes de cambios en el comportamiento del consumidor.
2. Para determinar el ahorro de energía resultante de una medida de eficiencia energética a efectos del artículo 7, apartados 1 y 2, de los artículos 7 *bis* y 7 *ter*, y del artículo 20, apartado 6, se aplicarán los siguientes principios:
- a) Debe demostrarse que el ahorro es adicional al que se habría obtenido en cualquier caso sin la actividad de las partes obligadas, participantes o encargadas y/o las autoridades de ejecución. Para determinar qué ahorro puede comunicarse como ahorro adicional, los Estados miembros tendrán en cuenta cómo evolucionarían el uso y la demanda de energía en ausencia de la medida de actuación en cuestión.

- b) El ahorro resultante de la aplicación de legislación obligatoria de la Unión se considerará ahorro que se habría producido en cualquier caso y, por tanto, no podrá computarse en el marco del artículo 7, apartado 1. [...] **Por medio de una excepción**, el ahorro resultante de la renovación de edificios existentes **podrá computarse en el marco del artículo 7, apartado 1, siempre que se cumpla el criterio de materialidad a que se refiere el punto 3, letra h).** **El ahorro resultante de la aplicación de requisitos mínimos nacionales establecidos para edificios nuevos antes de la transposición de la Directiva 2010/31/UE podrá computarse en el marco del artículo 7, apartado 1, letra a),** siempre que se cumpla el criterio de materialidad a que se refiere el punto 3, letra h).
- c) Solo se computará el ahorro que exceda de los niveles siguientes:
- i) de las normas de comportamiento de la Unión en materia de emisiones de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos que se deriven de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ y del Reglamento (UE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²,
 - ii) de los requisitos de la Unión en materia de retirada del mercado de determinados productos relacionados con la energía a raíz de la aplicación de medidas de ejecución con arreglo a la Directiva 2009/125/CE.

¹ Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros (DO L 140 de 5.6.2009, p. 1).

² Reglamento (CE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros (DO L 145 de 31.5.2011, p. 1).

- d) Se permiten las políticas cuyo objetivo consista en fomentar la mayor eficiencia de productos, equipos, edificios o elementos de edificios, procesos o mercados.
- d bis) Será admisible y podrá tenerse en cuenta para el cumplimiento de los requisitos de ahorro energético a tenor del artículo 7, apartado 1, el ahorro energético resultante de las medidas de actuación que promuevan la instalación de tecnologías de energía renovable a pequeña escala en el exterior o el interior de los edificios, siempre y cuando contribuya a una reducción de las ventas de energía a clientes finales en el interior del edificio y en la medida del volumen de energía primaria ahorrado. **Además, en el caso de las medidas de actuación introducidas a los efectos del artículo 7, apartado 1, letra b), puede tenerse también en cuenta un máximo del 15 % de la energía renovable generada en el exterior o el interior de los edificios para uso propio. En ambos casos** el cálculo del ahorro [...] **cumplirá** los requisitos establecidos en el presente anexo.
- e) En lo que respecta a las políticas que aceleran la adopción de productos y vehículos más eficientes, se podrá computar la totalidad del ahorro, a condición de que se demuestre que la adopción tiene lugar antes de la expiración de la vida media prevista del producto o vehículo, o antes de alcanzarse el plazo de sustitución habitual del producto o vehículo, y de que el ahorro se comunique únicamente respecto al periodo previo a la expiración de la vida media prevista del producto o vehículo que vaya a sustituirse.
- f) Al promover la adopción de medidas de eficiencia energética, los Estados miembros velarán, cuando proceda, por que se mantengan las normas de calidad de los productos, los servicios y la instalación de las medidas o, en caso de que no existan tales normas, por que se introduzcan.
- g) Para tener en cuenta las variaciones climáticas entre regiones, los Estados miembros podrán optar por ajustar el ahorro a un valor normalizado o atribuir distintos ahorros energéticos en función de las variaciones de temperatura entre regiones.

- h) El cálculo del ahorro de energía tendrá en cuenta la duración de las medidas. Ese cálculo podrá efectuarse computando el ahorro que se logrará con cada actuación individual desde su fecha de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020 o el 31 de diciembre de 2030, según proceda. Como alternativa, los Estados miembros podrán recurrir a otro método que, según las estimaciones, permita conseguir como mínimo la misma cuantía total de ahorro. En caso de que recurran a otros métodos, los Estados miembros velarán por que la cantidad total de ahorro de energía calculada mediante esos otros métodos no supere la cantidad de ahorro de energía que se habría derivado del cálculo del ahorro derivado de cada actuación individual desde su fecha de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020 o el 31 de diciembre de 2030, según proceda.
3. Los Estados miembros velarán por que las medidas de actuación adoptadas con arreglo al artículo 7 *ter* y al artículo 20, apartado 6, cumplan los siguientes requisitos:
- a) las medidas de actuación y actuaciones individuales deberán generar un ahorro verificable en el uso final;
 - b) se definirán con claridad las responsabilidades de cada una de las partes participantes o encargadas o autoridades públicas de ejecución, según proceda;
 - c) el ahorro de energía conseguido o que haya de conseguirse se determinará de forma transparente;
 - d) la cantidad de ahorro de energía requerida o que haya de conseguirse mediante la medida de actuación se expresará en términos de consumo de energía final o primaria, utilizando los factores de conversión previstos en el anexo IV;
 - e) a menos que no sea viable, se presentará y publicará un informe anual sobre el ahorro alcanzado por las partes encargadas, las partes participantes y las autoridades de ejecución, así como datos sobre la tendencia anual del ahorro de energía;

- f) se hará un seguimiento de los resultados y se adoptarán medidas apropiadas si los avances no son adecuados;
 - g) el ahorro resultante de una actuación individual no podrá ser comunicado por más de una parte;
 - h) se demostrará que las actividades de la parte participante, la parte encargada o la autoridad pública de ejecución han sido fundamentales para la consecución del ahorro comunicado.
4. Para determinar el ahorro de energía resultante de medidas de actuación impositivas adoptadas con arreglo al artículo 7 *ter*, se aplicarán los siguientes principios:
- a) solo se computará el ahorro de energía derivado de medidas impositivas que excedan de los niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles, tal como exigen la Directiva 2003/96/CE del Consejo¹ o la Directiva 2006/112/CE del Consejo²;
 - b) la elasticidad de los precios aplicada para calcular el impacto de las medidas impositivas (de la energía) deberá representar la capacidad de respuesta a corto y largo plazo de la demanda de energía a las variaciones de los precios, y se estimará a partir de fuentes de datos oficiales recientes y representativos;
 - c) se calculará por separado el ahorro de energía derivado de instrumentos de acompañamiento en materia de política fiscal, incluidos los incentivos fiscales o las contribuciones a un fondo.
5. Notificación de la metodología

Los Estados miembros notificarán a la Comisión su proyecto de metodología detallada para el funcionamiento de los sistemas de obligaciones de eficiencia energética y las medidas alternativas a que se refieren los artículos 7 *bis* y 7 *ter* y el artículo 20, apartado 6. Excepto en el caso de los impuestos, esa notificación incluirá información detallada sobre:

¹ Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283 de 31.10.2003, p. 51).

² Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

- a) el nivel del requisito de ahorro de energía o del ahorro que se espera lograr en el conjunto del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2030;
- b) las partes obligadas, participantes o encargadas, o las autoridades públicas de ejecución;
- c) los sectores abordados;
- d) las medidas de actuación y las actuaciones individuales previstas por las medidas de actuación, incluido el ahorro total acumulado derivado de cada medida;
- e) la duración del periodo de obligación relativo al sistema de obligaciones de eficiencia energética;
- f) las actuaciones previstas por la medida de actuación;
- g) la metodología de cálculo, incluidas la forma de determinar la adicionalidad y la materialidad y la determinación de las metodologías e índices de referencia que se usen para el ahorro estimado y el ahorro ponderado;
- h) la duración de las medidas, así como el método y la base de su cálculo;
- i) el planteamiento adoptado para abordar las variaciones climáticas en el Estado miembro;
- j) los sistemas de control y verificación de las medidas con arreglo a los artículos 7 *bis* y 7 *ter* y el modo de garantizar su independencia respecto de las partes obligadas, participantes o encargadas;
- k) en el caso de los impuestos, la notificación incluirá información detallada sobre:
 - i) los sectores y el segmento de contribuyentes abordados,
 - ii) la autoridad pública de ejecución,
 - iii) el ahorro que se espera lograr,

- iv) la duración de la medida impositiva, y
- v) la metodología de cálculo, incluida la elasticidad de los precios aplicada y la manera en que se ha establecido.».

2. El anexo VII se sustituye por el texto siguiente:

a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Requisitos mínimos de la facturación y la información relativa a la facturación sobre la base del consumo real de gas».

b) Se inserta el anexo VII *bis* siguiente:

«*Anexo VII bis*

Requisitos mínimos de la información relativa a la facturación y el consumo de calefacción, refrigeración y agua caliente

1. Facturación basada en el consumo real o en las lecturas del repartidor de costes de calefacción

A fin de que los usuarios finales puedan regular su propio consumo de energía, la facturación se llevará a cabo sobre la base del consumo real o de las lecturas del repartidor de costes de calefacción, como mínimo, una vez al año.

2. Frecuencia mínima de la información sobre la facturación o el consumo

A partir del [XXX fecha de la transposición], cuando se hayan instalado contadores o repartidores de costes de calefacción de lectura remota, se facilitará la información sobre la facturación o el consumo, basada en el consumo real o en las lecturas del repartidor de costes de calefacción, al menos cada trimestre, cuando así se solicite o cuando el cliente final haya optado por la facturación electrónica, o dos veces al año en los demás casos.

A partir del 1 de enero de 2022, cuando se hayan instalado contadores o repartidores de costes de calefacción de lectura remota, se facilitará la información sobre la facturación o el consumo, basada en el consumo real o en las lecturas del repartidor de costes de calefacción, al menos una vez cada dos meses. La calefacción y la refrigeración podrán quedar exentas de este requisito fuera de las temporadas de calefacción y refrigeración, respectivamente.

3. Información mínima incluida en la factura sobre la base del consumo real o de las lecturas del repartidor de costes de calefacción

Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales dispongan en sus facturas o en los documentos que las acompañen, de manera clara y comprensible, de la siguiente información basada en el consumo real o en las lecturas del repartidor de costes de calefacción:

- a) los precios reales en ese momento y el consumo real o el coste total de calefacción junto con las lecturas del repartidor de costes de calefacción;
- b) información sobre la combinación de combustibles utilizada, en particular en el caso de los usuarios finales abastecidos por calefacción urbana o refrigeración urbana;
- c) la comparación del consumo de energía del usuario final en ese momento con el consumo durante el mismo periodo del año anterior, preferentemente en forma gráfica, previa corrección de las variaciones climáticas respecto a la calefacción y refrigeración;
- d) la información de contacto de organizaciones de clientes finales, agencias de energía u organismos similares, incluidas sus direcciones de internet, donde se puede obtener información sobre las medidas disponibles de mejora de la eficiencia energética, los perfiles comparativos de usuarios finales y las especificaciones técnicas objetivas de los equipos que utilizan energía.

Además, los Estados miembros velarán por que, en sus facturas o en los documentos que las acompañen, los usuarios finales dispongan de manera clara y comprensible de una comparación con el consumo medio del usuario final normal o de referencia de la misma categoría de usuarios, o de una referencia a esa comparación, basada en el consumo real o en las lecturas del repartidor de costes de calefacción.».